

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que se arrimó constancia de notificación a la codemandada “Expreso Trejos Ltda”, a través del correo electrónico inscrito en la cámara de comercio para notificaciones, el 13 de diciembre de 2021; por lo que el término de traslado venció el 04 de febrero de 2022, **en silencio**. La parte demandante arrimó memorial solicitando el emplazamiento del codemandado señor Jeffrey Giuseppe Ospina Valencia. El 23 de febrero de 2022 venció el término de traslado de los llamamientos en garantía admitidos. La entidad Seguros Mundial S.A. contestó dentro del término, el 08 de febrero de 2022. Lo propio hizo la empresa Seguros Generales Suramericana, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana María Pulgarín Castaño y Otros
Demandada	Expreso Trejos Ltda., y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00428 00
Interlocutorio No. 302	– Se tiene por no contestada la demanda por Expreso Trejos Ltda. – Control de legalidad, corrige auto que admite demanda - Niega emplazamiento – ordena oficiar – Se tiene por contestado llamamientos – No accede a acumulación por falta de competencia para decidir sobre la misma.

I. Contestación Codemandado.

Se incorpora al expediente digital, la constancia de notificación a la entidad codemandada Expreso Trejos Ltda., al correo electrónico expresotrejos@hotmail.com, inscrito en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones, con acuse de recibido del 13 de diciembre de 2021 (Expediente Digital, archivo: 14-ConstanciaNotificacionExpresoTrejos).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la notificación se entiende realizada el 15 de diciembre de 2021, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 04 de febrero de 2022, sin que se arrimará

pronunciamiento alguno de la empresa demandada; por lo que se tiene por **no contestada la demanda por parte de Expreso Trejos Ltda.**

II. Control de Legalidad.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió también en contra del señor JEFFREY GUISEPPE OSPINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.195.026, y que, en el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, no aparece relacionado dentro las personas naturales y/o jurídicas frente a las cuales se admitía la demanda; como medida de control de legalidad del litigio, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral primero del auto del 22 de octubre de 2021, por omisión de palabras, en este caso el nombre de uno de los codemandados; y el cual quedará así:

“Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por las(os) señoras(es) **Liliana María Pulgarín Castaño**, con c.c. No. 43.583.356; **María Camila López Pulgarín**, con c.c. No. 1.152.226.374; **Sebastián López Pulgarín**, con c.c. No. 1.233.345.873; **David López Pulgarín**, con c.c. No. 1.216.730.757; **Juan Pablo López Pulgarín**, con c.c. No. 1.000.549.214; y **María Alba Lucia López Sánchez**, con c.c. No. 24.299.325; en contra de la empresa **Expreso Trejos Ltda.**, con NIT No. 890- 301-577; del señor **Roberto Ramírez Moreno**, con c.c. No. 19.157.231; de la **Compañía Mundial De Seguros S.A**, con NIT No. 860.037.013-6; del señor **Anderson Esteban Ocampo Ospina**, con c.c. No. 1.128.396.721; de la compañía de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, con NIT No. 890.903.407-9, y del señor **Jeffrey Guiseppe Ospina Valencia**, con c.c. No. 1.152.195.026.”

Se ordena la notificación del presente auto, junto con el auto que admitió la demandada, al codemandado que falta por notificar, es decir al señor Jeffrey Guiseppe Ospina Valencia.

III. Emplazamiento.

Se incorpora al expediente la constancia de tramites de intento de citación para la diligencia de notificación personal del codemandado **Jeffrey Guiseppe Ospina Valencia**, las cuales fueron devuelta con la anotación de

que la persona a notificar no labora, ni vive allí (Expediente Digital, archivo: 18-ConstanciaTramiteCitacion).

Pese a lo anterior, se **niega** la solicitud de emplazamiento del demandado, como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como lo ordena el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, lo procedente es solicitar que se **oficie** a entidades que cuenten con base de datos, para que suministren información que sirva para localizar a la parte demandada; pero como así no lo solicita la parte accionante, **de oficio SE ORDENA OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD**, entidad encargada del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, para que con destino a este despacho, allegue certificación en la que se informe a cuál EPS se encontraría afiliado el señor **Jeffrey Guiseppe Ospina Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.195.026, e igualmente para que suministre, en caso de tener dicha información, los datos de ubicación de su domicilio, residencia y/o sitio de trabajo de dicho ciudadano.

IV. Contestación Llamamientos.

Se tiene por contestado el llamamiento en garantía interpuesto por el señor **Roberto Ramírez Moreno**, en contra de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, realizado dentro del término conforme la constancia secretarial que antecede.

Igualmente, se tiene por contestado el llamamiento en garantía interpuesto por el señor **Anderson Esteban Ocampo Ospina**, en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, realizado dentro del término conforme la constancia secretarial que antecede.

V. Solicitud de acumulación.

Se niega la solicitud del apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de acumulación del proceso con radicado 05001 31 03 003 2020-00213 00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Oralidad de Medellín, al presente proceso; dado que como informa el mismo solicitante, la notificación a los demandados se surtió primero en el otro proceso. Por lo que de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso, dicho proceso resulta ser el más antiguo, y es a dicho despacho al que se le debe

realizar tal petición de acumulación; que, de ordenar la misma, dispondrá que se ordene la remisión del expediente digital de este proceso a dicha agencia judicial, como lo establece el artículo 150 del mismo estatuto procesal.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>031</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--